



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1750/2021 Y
SUP-REC-1752/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PRIMITIVO CARBAJAL
GÓMEZ, REDES SOCIALES
PROGRESISTAS Y OTRA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, presentadas por Primitivo Carbajal Gómez⁴ y Redes Sociales Progresistas, así como por Roxana Alelí Torres Roblero⁵, para impugnar la resolución emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JRC-436/2021 y acumulados.

El recurso de reconsideración **SUP-REC-1752/2021** se desecha debido a que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea y el diverso **SUP-REC-1750/2021** al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, parte recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.








⁴ En su carácter de candidato postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

⁵ En su carácter de candidata postulada por el Partido del Trabajo.

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

1. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre estos, el Municipio de Ángel Albino Corzo.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas⁶, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	1,480
	225
	1,512
	1,298
	1,663
	166
	2,987
	129
	403
	492
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	438
VOTACIÓN TOTAL	10,795

El mismo nueve de junio, al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido y, en consecuencia, se le expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.





⁶ En adelante Consejo Municipal.



3. Juicios de inconformidad locales. El trece y catorce de junio, los partidos políticos del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Acción Nacional⁷ y diversos participantes en la contienda electoral presentaron sendos juicios de inconformidad ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas⁸ contra el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo⁹.

4. Sentencia local. El treinta y uno de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹⁰ dictó sentencia, mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, pero confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapa, a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

Acta de cómputo municipal modificada

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	1,553
	268
	1,594
	1,358
	1,761
	179

⁷ En lo subsecuente, PT, RSP, PNA, PCH, PRI, PRD y PAN, respectivamente.

⁸ En adelante, Instituto local.

⁹ Los juicios en comento fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con las claves TEECH/JIN-M/082/2021 y sus acumulados TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.

¹⁰ En lo sucesivo, Tribunal local.

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN
	3,242
	135
	474
	517
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	477
VOTACIÓN TOTAL	11,562

5. Juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro y cinco de septiembre, Movimiento Ciudadano, Primitivo Carbajal Gómez¹¹, RSP, Marco Antonio Castellanos Espinosa¹², PRI, PRD y PAN, presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, para controvertir la sentencia emitida por este, los cuales fueron registrados en la Sala Xalapa con las claves SX-JRC-436/2021, SX-JRC-440/2021 y SX-JRC-441/2021.

Asimismo, el cinco de septiembre, Roxana Alelí Torres Roblero y Magdalena Díaz Molina, ambas por propio derecho, ostentándose como candidatas a la presidencia del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, la primera por el PT y la segunda por el PVEM, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los cuales se les asignaron las claves SX-JDC-1400/2021 y SX-JDC-1401/2021, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El quince de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de acumular los citados expedientes y confirmar la resolución emitida por el Tribunal local. Esto, al estimar que no le asistía la razón a la parte actora respecto de que debió declararse la nulidad de la elección, toda vez que si bien existieron irregularidades graves que

¹¹ Candidato postulado por Redes Sociales Progresistas.

¹² Candidato postulado por la Coalición "Va por México".



implicaron la destrucción de los paquetes electorales, lo cierto es que se implementaron las medidas jurídicamente válidas para llevar a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución emitida por la Sala Xalapa, el dieciocho y diecinueve de septiembre, Primitivo Carbajal Gómez¹³ y RSP, así como Roxana Alelí Torres Roblero, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1750/2021 y SUP-REC-1752/2021, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁴

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por

¹³ En su carácter de candidato postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1750/2021 Y ACUMULADO

la Sala Xalapa, en los expedientes SX-JRC-436/2021 y acumulados, por medio de la cual confirmó la determinación emitida por el Tribunal local que, a su vez, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, pero confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapa, a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso SUP-REC-1752/2021 se debe acumular al SUP-REC-1750/2021, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado¹⁵.

Cuarta. Improcedencia del SUP-REC-1752/2021. En este recurso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad** en la presentación del medio de impugnación. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. El recurso de reconsideración debe desecharse por ser notoriamente improcedente debido a que, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que consiste en que las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

¹⁵ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De igual manera, se establece en el artículo 9, párrafo 1, de dicho ordenamiento que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad** u órgano partidista señalado como **responsable** del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de dicha ley.

2. Caso concreto. En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Xalapa el quince de septiembre y notificada por correo electrónico a Roxana Alelí Torres Roblero en la misma fecha, como se advierte de la cédula correspondiente:

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JRC-436/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO CHIAPAS UNIDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 apartado 5, 84 y 93 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada en esta fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicado; la suscrita actuaría la notifica de manera electrónica a Roxana Aleli Torres Roblero (actora en el expediente SX-JDC-1400/2021) para lo cual se adjunta copia íntegra de la mencionada sentencia en su representación impresa firmada electrónicamente en sesenta y cinco páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE.

ACTUARIA

SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el quince de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios.

Por tanto, para la ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia controvertida transcurrió del **dieciséis al dieciocho de septiembre.**

Debiendo computar como hábiles el jueves dieciséis y el sábado dieciocho de septiembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.



En este contexto, como la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Superior hasta el **diecinueve de septiembre**, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Además, la recurrente no se expresa razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto.

Quinta. Improcedencia del SUP-REC-1750/2021. El recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia**, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁸
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹
- e. Ejercer control de convencionalidad.²²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁵
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁶

¹⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

²⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

²² Ver jurisprudencia 28/2013.

²³ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁷
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional agrupó los agravios aducidos por la entonces parte actora en las siguientes temáticas:

- i) Inconsistencias en la documentación electoral que no dotan de certeza la decisión del Tribunal local (SX-JRC-436/2021, SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021, SX-JDC-1400/2021 y SX-JDC-1401/2021).
- ii) Vulneración al derecho de audiencia y el debido proceso (SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021 y SX-JDC-1401/2021).
- iii) Falta de exhaustividad al no estudiar las irregularidades graves que se hicieron valer ante la instancia local (SX-JRC-436/2021, SX-JRC-440/2021, SX-JRC-441/2021 y SX-JDC-1400/2021).
- iv) Vulneración al principio de presunción de inocencia (SX-JRC-436/2021 y SX-JDC-1400/2021).
- v) Omisión de realizar diligencias para mejor proveer (SX-JRC-436/2021).

En cuanto a la primera temática, la Sala responsable sostuvo que los agravios hechos valer eran infundados en parte e inoperantes en otra. Lo primero, ya que la determinación del Tribunal local fue ajustada a Derecho,

²⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

porque contrario a lo afirmado por la entonces parte actora, sí había realizado un análisis integral de la verificación y autenticidad de las actas, las cuales contrastó con las aportadas por el Partido Chiapas Unido, para corroborar los resultados de la sesión de cómputo, por lo que dichas actas no carecen de certeza.

Agregó que lo anterior era así, ya que de la sentencia impugnada y de las constancias que obraban en los respectivos expedientes, se observaba que el Tribunal local había analizado correctamente todos los elementos del expediente de manera exhaustiva ante el contexto en que se vio inmersa la elección analizada, en concreto en la sesión de cómputo municipal del nueve de junio.

Por otro lado, señaló que lo inoperante de las alegaciones radicaba en que, la entonces parte actora, aducía un incorrecto procedimiento de verificación en cuanto a los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Sin embargo, no explicaba en qué consistían los posibles errores de asentamiento por parte del funcionariado, además de que no controvertía frontalmente y con precisión el análisis realizado por el Tribunal local referente a las documentales que en cada caso consideró para realizar el contraste con las actas que fueron aportadas por el Partido Chiapas Unido.

Asimismo, en cuanto al planteamiento relativo a que en veintidós casillas se advertían irregularidades y que las mismas habían sido siniestradas y quemadas con los paquetes electorales, determinó que era inoperante porque partía de la premisa inexacta de considerar que al haber sido siniestrados los veintidós paquetes entonces no se pudo realizar un contraste con las actas ofrecidas por el Partido Chiapas Unido. No obstante, reiteró que si bien la mayor parte de los paquetes electorales habían sido siniestrados, lo cierto era que a partir del requerimiento formulado por el Tribunal local, la reconstrucción del cómputo pudo llevarse a cabo con las actas que fueron aportadas por el PVEM, así como por el Consejo Municipal Electoral.



Añadió que en el caso de cada casilla que mencionaba el actor, el Tribunal local había realizado un cruce de información para respaldar su determinación, cuyas razones no eran controvertidas por la parte actora, sino que únicamente se limitaba a señalar que debió requerir las certificaciones atinentes, sin considerar las razones expuestas por dicho Tribunal.

En cuanto a la temática ii), la Sala responsable determinó que los agravios expuestos eran infundados, toda vez que no se vulneró el debido proceso ni la garantía de audiencia por parte del Tribunal local. Del expediente se advertía que los partidos requeridos habían sido debidamente notificados de los respectivos acuerdos, en las cuentas de correo electrónico proporcionadas para ello, además de que dicho Tribunal había puesto a consideración de las partes la documentación presentada por el PVEM para que hicieran valer lo que a sus intereses conviniera, sin que ninguno de ellos efectuara manifestación alguna dentro del plazo establecido.

Por lo que hace a la temática iii), sostuvo que los agravios eran inoperantes e infundados; lo primero, ya que con independencia de que el Tribunal local no se hubiera pronunciado sobre las objeciones formuladas por los partidos políticos en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal y que se observan en el acta circunstanciada atinente, ello no resultaba suficiente para que pudiera alcanzar su pretensión ante la Sala Regional.

Sostuvo que lo infundado de sus alegaciones radicaba en que no existía evidencia de que se hubiese vulnerado la cadena de custodia de los paquetes electorales que habían sido recibidos en el Consejo Municipal, ya que sobre los hechos ocurridos con posterioridad, se trataban de actos de fuerza mayor que rebasaron las medidas establecidas por la autoridad electoral, pues se trató de actos de violencia.

En relación con la temática iv) vulneración al principio de presunción de inocencia, sostuvo que los agravios eran inoperantes, toda vez que con independencia del incorrecto razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que efectivamente con los elementos analizados no era posible arribar a la conclusión de que los partidos políticos señalados habían originado los

SUP-REC-1750/2021 Y ACUMULADO

actos de violencia, lo cierto era que esta circunstancia tampoco resultaba de la entidad suficiente para revocar la sentencia controvertida, pues reitera que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirmó que no existían documentales fidedignas para poder contrastar los datos y resultados consignados en las actas aportadas por el Partido Chiapas Unido.

Por lo que hace a la temática v) omisión de realizar diligencias para mejor proveer, determinó que los agravios eran infundados, ya que las citadas diligencias son una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora

3. Síntesis de la demanda. La parte recurrente, en esencia, sostiene que el estudio deficiente realizado por la Sala Xalapa impidió que se analizaran a cabalidad las irregularidades graves que acontecieron en la jornada electoral. Situación que impide tener certeza sobre el resultado de la elección y la autenticidad del sufragio emitido.

De igual forma, aduce que como se ha alegado desde el medio de impugnación de origen, el día de la jornada electoral del pasado seis de junio, existen medios de prueba que demuestran que diversos electores fueron coaccionados por grupos armados para votar en favor de un partido político, los cuales estaban situados en la fila de electores en al menos 50% (cincuenta por ciento) de las casillas, con lo que se vulneraron los principios constitucionales de libertad del sufragio y el de autenticidad de las elecciones previstos en los artículos 116, base IV, y 41 de la Constitución federal, respectivamente.

Agrega que también existen datos de prueba que evidencian la trasgresión al principio constitucional de secrecía en el ejercicio del voto, establecido en el citado artículo 116, base IV, de forma que tampoco deben considerarse auténticos los resultados asentados en las actas relativas a esa mesa receptora de sufragios.

Refiere que contrario a lo sostenido por la Sala Xalapa, en autos existe evidencia suficiente para demostrar que existió coacción sobre los electores que ejercieron su sufragio, así como el robo de la paquetería electoral,



violencia sobre los electores y que tales hechos resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Hace valer que a fin de buscar la verdad material y ante la existencia de indicios que revelan una situación general violenta en el Municipio de Ángel Albino Corzo, la autoridad responsable debió requerir las pruebas con la petición formulada en la instancia previa.

Menciona que la consideración de la Sala Regional resulta incorrecta, lo que evidencia que ha incurrido en error judicial, vulnerando el artículo 17 constitucional y los principios constitucionales de equidad en la contienda.

Apunta que la Sala Xalapa no cumplió con el principio de exhaustividad, pues existieron diversas inconsistencias en las casillas impugnadas que hacen notoria la falta de certeza que existe en los resultados finales, las cuales fueron hechas del conocimiento del Tribunal local, sin que se haya dado respuesta total y completa a los agravios esgrimidos en la demanda local.

Considera grave que el Tribunal local determinara que la quema de los paquetes electorales no viola el principio de certeza y no es determinante para el resultado de la votación, cuando por esa circunstancia no se pueden contrastar las actas de escrutinio y cómputo con los votos obtenidos.

Expresa que debido a la quema de los paquetes electorales y a la imposibilidad de recuento, se vulneró el principio de certeza de la votación, al quedar acreditada esta irregularidad grave, determinante y no reparable, por lo que se debió declarar la nulidad de la elección municipal en estudio.

Señala que el Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que solo se limitó a identificar, explorar y examinar los tópicos que formaron parte de la litis, sin que estas acciones se realizaran con profunda diligencia, violentando con ello el derecho constitucional a la administración de justicia y el dictado de una resolución completa e imparcial.

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

4. Decisión Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios de la entonces parte actora eran infundados e inoperantes.

Lo primero, ya que el Tribunal local sí había realizado un análisis integral de la verificación y autenticidad de las actas relacionadas con las casillas impugnadas. Las cuales había contrastado con las aportadas por el Partido Chiapas Unido, a fin de corroborar los resultados de la sesión de cómputo, por lo que dichas actas no carecían de certeza. Además de que, si bien la mayor parte de los paquetes electorales habían sido siniestrados, lo cierto era que a partir del requerimiento formulado por dicho Tribunal, la reconstrucción del cómputo pudo llevarse a cabo con las actas que fueron aportadas por el PVEM, así como por el Consejo Municipal Electoral.

Lo inoperante, porque las alegaciones de la entonces parte actora eran genéricas y no controvertían frontalmente las consideraciones torales del Tribunal local.

En ese sentido, la Sala Regional únicamente confirmó la decisión del Tribunal local con base en la valoración de los hechos y en la inoperancia por ser genéricos el resto de los agravios, cuestiones que se refieren a una temática de estricta legalidad.

Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que la parte recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Xalapa. Esto, porque únicamente sostiene que tanto dicha Sala como



el Tribunal local no valoraron debidamente los elementos de prueba aportados.

Además, se advierte que, la mayoría de los argumentos expresados ante esta Sala Superior, son una reiteración de los agravios sostenidos ante el Tribunal local.

De igual forma, se aprecia que la parte recurrente aduce la existencia tanto de un problema de constitucionalidad, ya que, en su concepto, la Sala Xalapa al realizar un estudio deficiente, impidió que se analizaran a cabalidad las irregularidades graves que acontecieron en la jornada electoral, como la vulneración a los principios de certeza, exhaustividad y libertad de sufragio. Sin embargo, tales argumentos refieren de manera general a diferentes principios, sin que se haga un planteamiento frontal de constitucionalidad.

Además, esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁹.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal;

²⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

**SUP-REC-1750/2021 Y
ACUMULADO**

salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,³⁰ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

De esta forma, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.